



WILSON LOPEZ WILCHES

Abogado. Asuntos Civiles y de Familia

Santa Marta, 21 de julio de 2023

Doctor

BERNARDO LOPEZ

Magistrado Sustanciador

Sala Sexta Civil-Familia de Decisión

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Ciudad.

**REF. PROCESO DE VERBAL DE MARIA ESTHER COTES PARDO,
CONTRA JAIRO RAFAEL MUNIVE LABARCES.
RAD. 08001311000620220021801**

WILSON LOPEZ WILCHES, mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, atentamente comparezco ante su despacho para presentar sustentación del recurso de apelación que me fuera conferido en el proceso de la referencia, conforme a su auto de 07 de julio de la presente anualidad en los siguientes términos:

VIOLACION DEL PRINCIPIO GENERAL DE PRECLUSION.

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal es el denominado preclusión. Este consiste en que transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

En efecto, en el proceso de la referencia luego de admitida la demanda, surtirse el trámite de notificación al demandado y de las excepciones propuestas por este, el despacho del conocimiento convocó a las partes y apoderados para llevar a cabo la celebración de las audiencias contempladas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 24 de enero de 2023 a partir de las 2.00 pm., tal como se determino en auto de 24 de noviembre de 2022.

Llegado el día y hora señalados para adelantar las audiencias, el despacho del conocimiento dio la apertura correspondiente tal como se aprecia en el acta de 24 de enero de 2023, en la que quedó consignado

que a la misma solo concurrimos mi poderdante, señora MARIA ESTHER COTES PARDO y yo. Se dejó expresa constancia que no asistieron a la misma el apoderado de la parte demandada ni este, señor JAIRO RAFAEL MUNIVE LABARCES.

En esta fecha se agotó la etapa de conciliación, la que se declaró fracasada por la inasistencia del demandado, saneamiento y fijación del litigio, y decreto de pruebas, dentro de las cuales se decretó prueba de oficio, interrogatorio de parte a la demandante; agotándose el trámite contemplado por el artículo 372 del C.G.P. finalmente fijó nueva fecha para desarrollar la audiencia de instrucción, alegatos y juzgamiento, para el día 09 de marzo de 2023 a partir de las 9.30 am.

El artículo 372 del C.G.P. en sus numerales 3 y 4 desarrolla las causas y consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial. Claramente el numeral 3 se establece que cuando la inasistencia se debe a causas anteriores a la misma diligencia se justificará mediante prueba sumaria y se fijará nueva fecha para llevarla a cabo, en tanto que, si la justificación se da con posterioridad a la audiencia y dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito.

En tanto que el numeral 4 de la codificación citada señala las consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia.

En este caso el demandado señor JAIRO RAFAEL MUNIVE LABARCES, no asistió a la audiencia contemplada por el artículo 372 del C. G. P. y no justificó su inasistencia a la misma, al igual que su apoderado y el despacho del conocimiento del proceso hizo caso omiso a tal situación, ignorando lo planteado por la norma en comento, artículo 372 numeral 4 del C. G. P., el escrito de fecha 01 de febrero de 2023 en el que solicité expresamente que se diera aplicación a la norma en comento y mi ultima parte del alegato de conclusión donde solicité se emitiera pronunciamiento acerca de esta situación.

Aporto como prueba el escrito de fecha 01 de febrero de 2023 en el que solicito al despacho se de aplicación a lo normado por el artículo 372 numerales 3 y 4 del C. G.P.

En conclusión, el despacho del conocimiento de este asunto omitió emitir pronunciamiento sobre la inasistencia del demandado y su apoderado a la audiencia conforme lo exige la norma en comento y por tanto era improcedente oírlo en interrogatorio de parte como lo hizo en la audiencia de instrucción y apreciar este en la emisión del fallo.

Error en el análisis probatorio por parte del despacho.

El despacho del conocimiento de este asunto en primera instancia en el análisis de las pruebas que sirven de fundamento para negar la pretensión de la declaratoria de existencia de la sociedad y su posterior liquidación no tiene en cuenta en su conjunto la prueba testimonial de MORELA MONTALVO ALVAREZ, ANA MARIA CUELLO BASTIDAS Y

ROXANA ZAMBRANO, las cuales coinciden en señalar que la demandante MARIA ESTHER COTES PARDO y el demandado JAIRO RAFAEL MUNIVE LABARCES, convivieron hasta el año 2021.

Igualmente, en el interrogatorio formulado al demandado por la señora juez este a una de sus preguntas sobre la vigencia del contrato de arrendamiento del apartamento que le arrendó a la demandante fue por un año. También señaló que conoce a Yaniris Miller que es la persona que le arrendó el inmueble ubicado en Puerto Colombia, contrato de arrendamiento que obra como prueba en el expediente y que inicialmente como allí se informa su vigencia fue por seis meses, pero que como lo reconoce el demandado pago el arriendo durante más de dos años.

De otra parte, en el interrogatorio de parte absuelto por mi poderdante también se informa inicialmente por ésta al despacho que su termino de convivencia con el demandado fue hasta julio de 2021, que convivió y compartió mesa y techo con el demandado JAIRO RAFAEL, durante un año en el apartamento ubicado en Puerto Colombia Barrio Prado mar hasta el año 2021, que ante una nueva pregunta de la señora juez sobre el termino de convivencia incurre en un error al señalar que fue hasta el 2020, no es menos cierto que inicialmente había señalado que fue hasta el 2021, cuestión que el demandado corrobora al indicar que el contrato tuvo una duración de un año y luego de dos, confrontado el contrato con lo indicado por el demandado se tiene que el contrato fue suscrito el 25 de julio de 2020 con duración de seis meses, pero dada la confesión del demandado que señaló inicialmente pago dicho contrato por un año y luego por dos, en gracia de discusión aceptando que fuera un año, se tiene que efectivamente dicho contrato se prorrogó y tuvo vigencia hasta el 25 de julio de 2021, siendo esta la fecha en que efectivamente duró la relación de convivencia de techo, asistencia y dependencia entre las partes como se indicó en la demanda corregida; y no como se lo determinó la señora Juez de primera instancia de que el contrato no se prorrogó y que su duración fue hasta diciembre de 2020.

De otra parte, nada se dijo por el despacho de primera instancia acerca de la prueba documental, certificación expedida por Cajacopi, que da cuenta de la afiliación del demandado a dicha entidad en salud de su compañera permanente señora MARIA ESTHER COTES PARDO, afiliación que se prorrogó en el tiempo hasta el año 2023 tal como lo señaló el demandado en el interrogatorio de parte.

Con este documento se demuestra que el demandado aceptó y reconoció como su compañera a mi poderdante hasta la fecha de presentación de la demanda ya que posteriormente a esta y en el año 2023 fue cuando se produjo su retiro como beneficiaria.

En conclusión señores Magistrados mi poderdante ha demostrado plenamente su convivencia con el demandado durante el tiempo señalado por la ley como así se dijo en la sentencia de primera instancia y que se presentó la demanda correspondiente dentro del término señalado por la norma que regula la ley dado que como queda

demostrado con el análisis de las pruebas la convivencia bajo las condiciones exigidas para este tipo de procesos se prorrogó hasta el 25 de julio de 2021 y no como se dijo en el fallo de primera instancia, por tanto no procedía la declaratoria de prescripción planteada por el apoderado demandado en la contestación de la demanda.

Así las cosas, solicito muy comedidamente a los señores Magistrados se sirvan revocar el numeral segundo de la sentencia recurrida y en su lugar desestime la excepción de merito planteada por el apoderado del demandado y disponga que entre demandante y demandado existió la sociedad de hecho deprecada la cual tuvo vigencia hasta el 25 de julio de 2021 y su posterior liquidación.

Señor Magistrado,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Lopez Wilches', with a stylized flourish at the end.

WILSON LOPEZ WILCHES

C.C. No 12.547.872 de Santa Marta.

T:P: No 175.689 del C. S. DE La J.

E-mail. wilowi1927@outlook.com